

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE EIBAR - UPAD

ZULUP - EIBARKO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 2 ZENBAKIKO EPAITEGIA

JUAN GISASOLA, 1D- - CP/PK: 20600

TEL.: 943-033402 FAX: 943-033400

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: mixto2.eibar@justizia.eus / mistoa2.eibar@justizia.eus

Diligencias previas / Aurretizko eginbideak 536/2019

NIG PV / IZO EAE: 20.05.0-19/000380

NIG CGPJ / IZO BJKN: 20069.74.2-2019/0000380

Atestado n.º/Atestatu zk.: INV.CRIMINAL BIZKAIA 594A1909045

Representado/a / Ordezkatuta: PLATAFORMA DE DEFENSA MEDIOAMBIENTAL MUTRIKU NATUR TALDEA

Abogado/a / Abokatua: OSCAR PADURA UNANUE

Procurador /a / Prokuradorea: MARIA JESUS RONDA GARCIA

Representado/a / Ordezkatuta: JOSE IGNACIO BERISTAIN ECHABE

Representado/a / Ordezkatuta: AYUNTAMIENTO DE DEBA

Representado/a / Ordezkatuta: PEDRO MARIA BENGOCHEA LOYOLA

Abogado/a / Abokatua: ANGEL OYARZUN NARBAEZ

Procurador /a / Prokuradorea: JOSEFINA LLORENTE LOPEZ

A U T O

JUEZ(A) QUE LO DICTA: D./D.ª JUAN CARLOS ESCRIBANO GARCIA

Lugar: Eibar

Fecha: quince de septiembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el Letrado del ex alcalde de Deba (Gipuzkoa), se ha formulado como cuestión previa la necesidad de que la acusación popular debería de presentar querrela de conformidad con los artículos 270 y 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De dicho escrito se dio traslado a la partes denunciante y al Ministerio Fiscal con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron con motivo de la denuncia formulada por Don Rafael Pérez Beristain en representación de la PLATAFORMA DE DEFENSA MEDIOAMBIENTAL MUTRIKU NATUR TALDEA en la que relataba la posible comisión de un posible un delito contra el medio ambiente, un delito sobre el patrimonio histórico y un delito de prevaricación por hechos imputados al Alcalde de Deba (Gipuzkoa) por entender que el mismos en su condición de responsable del Ayuntamiento de Deba ha actuado de forma irregular, siendo consciente de este actuar irregular y autorizando la inmediata ejecución de obras que pueden ocasionar graves perjuicios al medio ambiente, despreciando de forma manifiesta la normativa del procedimiento administrativo.

En el día de hoy, por el Letrado del ex alcalde de Deba se ha planteado como cuestión previa la solicitud del posicionamiento en el presente proceso de la PLATAFORMA DE DEFENSA MEDIOAMBIENTAL por cuanto que si actúa como acusación popular, a tenor de los artículos 270 y 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deberá personarse en la causa interponiendo necesariamente querrela aún cuando el procedimiento esté iniciado ya que ejercita una acción propia para la que está legitimado, entendiendo que su actuación no puede limitarse a una adhesión a la acción ejercitada por el Ministerio Fiscal y a tenor del artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe constituir fianza en clase y cuantía que se determine por el Juez, por lo que mientras que no se cumplan estos requisitos entiende que no debe ser tenido como parte en el procedimiento.

A dicha cuestión se opuso el Letrado de la PLATAFORMA DE DEFENSA MEDIOAMBIENTAL MUTRIKU NATUR TALDEA señalando que en su día se presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Gipuzkoa siendo el Ministerio Público quien determinó la existencia de posibles hechos delictivos dando traslado de las Diligencias de Investigación al Juzgado de Instrucción de Eibar. Entiende que su personación tiene que ser como acusación popular de acuerdo con los preceptos de la Constitución y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, señalando la existencia de abundante jurisprudencia en el sentido de que existiendo una denuncia previa no es necesaria la interposición de una querrela no en cambio el establecimiento de una fianza.

Por el Ministerio Fiscal se entendió que estando ante el ejercicio de la acción popular debería de haberse presentado una querrela exigiendo la constitución de una fianza, indicando que si bien es cierto que una vez iniciado el procedimiento ya no es necesaria la presentación de una querrela y discutible la constitución de una fianza, solicitando que a efectos formales se requiera a la parte denunciante para que presente una querrela , solicitando que se procediera a la suspensión de las declaraciones señaladas para el día de hoy.

SEGUNDO.- El ejercicio de la acusación popular, tal y como prevé el artículo 125 de la Constitución Española se condiciona al cumplimiento de los presupuestos legalmente establecidos. Entre ellos, tal y como establece en los artículos 270 y 280 de la de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se encuentra la obligación de presentar querrela y de prestar fianza para responder a las resultas del juicio. Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial posterior ya a la Constitución, reguló dicho presupuesto en su art. 20.3 imponiendo la necesidad de adecuación de la cuantía de la fianza de tal suerte que no se erija en obstáculo insalvable para el ejercicio de dicha acción popular.

En el presente caso es la propia PLATAFORMA DE DEFENSA MEDIOAMBIENTAL MUTRIKU NATUR TALDEA la que presenta denuncia ante la Fiscalía Provincial de Gipuzkoa procediendo a la apertura de Diligencias de Investigación que una vez finalizadas fueron remitidas al Juzgado quien dictó auto acordando la incoación de diligencias previas y señalando día y hora para que compareciera el representante legal de la PLATAFORMA DE DEFENSA MEDIOAMBIENTAL MUTRIKU NATUR TALDEA a fin de prestar declaración como persona perjudicada u ofendida por los hechos objeto de las presentes diligencias y realizar el ofrecimiento de acciones.

En definitiva, como señala la STS. de 30 mayo de 2003, “la acción popular tiene los siguientes caracteres en nuestro derecho:

- a) Es un derecho fundamental, derivado de su reconocimiento constitucional.
- b) Es un derecho cívico porque pertenece a los españoles como personas físicas, así como a las personas jurídicas, extremo o ampliación que si en tiempos pretéritos fue cuestionado, hoy es admitido sin reservas -SSTC 241/1992y STS. de 4 de marzo de 1995, entre otras-.
- c) Es un derecho activo porque mediante ella los ciudadanos pasan a ejercitar, en paridad de armas con el Ministerio Fiscal, una función pública cual es la de la acusación.
- d) Tal ejercicio lo es en forma de querrela y con prestación de fianza”.

En todo caso, y esto es lo relevante, su ejercicio lo es en igualdad de plenitud y facultades que el Ministerio Fiscal, por lo que no es ni adhesiva ni vicarial de aquél, antes bien es totalmente autónoma, tanto que no es insólito que la acción penal se ejerza exclusivamente por el acusador particular y no por el Ministerio Fiscal si éste estima que no procede su ejercicio.

TERCERO.- Si bien es cierto que el requisito de la personación con querrela sólo se ha entendido exigible por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando mediante tal acto se iniciaba la encuesta judicial, no lo es menos que cuando tal personación fuese en una causa ya iniciada se venía estimando que el requisito de la querrela no era exigible -STS 12 de marzo de 1992-, bastando en tal caso el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 110 Ley de Enjuiciamiento Criminal que limita temporalmente tal personación a su efectividad antes del trámite de calificación.

En tal sentido son claros los términos de la indicada sentencia:

"...el legislador, tratándose de delito público, no ha limitado la acción popular al derecho de pedir la incoación del proceso penal mediante querrela, sino que ha permitido ejercitarla en las causas ya iniciadas personándose en los términos prevenidos en el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Crimimnal, es decir, mostrándose parte como adhesión en nombre de la ciudadanía a un proceso pendiente, sin dejar condicionada la eficacia de la acción penal a la formulación de querrela".

Pero tal criterio jurisprudencial no ha sido unánime, como se deduce de la propia jurisprudencia que se invoca en el auto recurrido -ATS de 13 de noviembre de 1995, STS. de 5 de junio de 1993, y SSTC. 34/1994, 50/1998 y las de 26 de abril de 1999 y 27 de noviembre de 2002, y las que en ella se citan).

Ya destacaron las SSTS. de 22 diciembre de 2001 y 5 de junio de 2003, lo cuestionable que resulta esta figura jurídica según está regulada y admitida por los Tribunales de Justicia, pues basta el previo depósito de una cantidad (casi siempre simbólica, por irrisoria) para poder acceder a un proceso "ajeno" a sus propios intereses, sin necesidad de demostrar mínimamente, también con carácter previo, las razones que impulsan al accionante para tratar de defender unos derechos comunes o generales. Y es que, como opina buena parte de la doctrina, sería conveniente impedir "el ejercicio perverso de la acción popular en cuanto los derechos deberán ejercitarse siempre conforme a las exigencias de la buena fe, sin sobrepasar manifiestamente los límites normales de su ejercicio (artículo 7 del Código Civil)". La personalidad exigida para ser parte en un proceso penal, ha de medirse con el máximo cuidado en aquellos supuestos, como el presente, en los que con el simple enunciado de ejercer una "acción popular" ya se puede tener derecho a una intervención inmediata en el proceso, sin haber demostrado previamente su interés directo en la cuestión, y sin que pueda servir de sustento a ese interés la defensa genérica de un interés público, cuando tal defensa viene encomendada, por ley, a una institución del Estado como es, paradigmáticamente, el Ministerio Fiscal, cuyas pretensiones, dada su imparcialidad, están destinadas "ope legis" y con un carácter lógico, a defender a la sociedad en su conjunto, a través o por impulso del principio de legalidad. Una cosa es que todo ciudadano, bien individualmente o de forma asociada, tenga, no sólo derecho, sino incluso obligación de denunciar hechos que entienda como constitutivos de uno o varios delitos, y otra cosa muy diferente es que, en base a esa simple denuncia, ya se le tenga que considerar como parte en un proceso.

Corolario de cuanto antecede es que parece ineludible medir muy cuidadosamente en cualquier supuesto, no sólo en el enjuiciado, el tratamiento que, desde el punto de vista adjetivo, deba darse a la llamada "acción popular", pues aunque constituya un derecho constitucionalmente establecido, su concepto no puede ser interpretado de forma tan amplia que desemboque necesariamente, como de hecho se está comprobando, en convertir al simple denunciante en una parte acusadora en el proceso, con las posibilidades dialécticas que ello supone.

CUARTO.- A la luz de la doctrina jurisprudencial expuesta, se llega a la conclusión de que el ejercicio de la acción popular precisa necesariamente de querrela (artículos 270) y ello aun en el supuesto de que las diligencias previas hubieran ya comenzado, como lógica consecuencia de que el acusador popular ejercita una acción propia, para la que está expresamente legitimado por la ley, por lo que no puede limitarse a una adhesión a la acción ejercitada por el Ministerio Fiscal o por cualquier otro acusador.

La querrela, pues, es en cualquier caso el único medio de ejercicio de su acción penal, aun cuando no inicie el proceso, por haber éste comenzado ya. El excepcional recurso de equiparar a la acusación popular con el perjudicado por un delito (artículo 110 Ley de Enjuiciamiento Criminal) a los efectos de permitirle su personación en una causa penal sin el cumplimiento del

requisito legal de la interposición de querrela (artículo 270 Ley de Enjuiciamiento Criminal) únicamente ha de aplicarse a supuestos excepcionales. De lo contrario, la no exigencia de ese requisito de procedibilidad, consistente en la formulación de la querrela, puede servir a intereses muy ajenos a los pretendidos por el artículo 125 de la Constitución.

En razón de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda requerir al representante legal de la PLATAFORMA DE DEFENSA MEDIOAMBIENTAL MUTRIKU NATUR TALDEA para que en el plazo de diez días presente querrela prestando fianza de 1.000 euros.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de **REFORMA**, ante este Juzgado, en el plazo de **TRES DÍAS** desde su notificación.

Así mismo, cabe interponer recurso de **APELACIÓN**, bien directamente en el plazo de **CINCO DÍAS** desde su notificación, bien subsidiariamente junto con el de reforma para el caso de que este último no fuera estimado.

La interposición de cualquiera de estos recursos no suspenderá la eficacia de este auto.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la JUEZ(A)

Firma del/de la Letrada de la Administración
de Justicia

